

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2013

**ACTORA: JERÓNIMA AJACTLE
AJACTLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
154/2013**, promovido por Jerónima Ajactle Ajactle, en contra
de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa,
Veracruz, para controvertir la sentencia de cuatro de
diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio de revisión
constitucional electoral radicado en el expediente SX-JRC-
288/2013 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil doce, inició el procedimiento electoral ordinario, para elegir diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, el de Los Reyes.

3. Cómputo municipal y suspensión. El inmediato día nueve, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Los Reyes, inició la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del aludido municipio.

La aludida sesión fue interrumpida por presuntos simpatizantes del Partido Acción Nacional.

4. Reanudación de la sesión de cómputo municipal. El doce de julio de dos mil trece, se reanudó la aludida sesión de cómputo.

En razón de que no contaban con los paquetes electorales para poder continuar con el recuento total, se

acordó obtener los resultados de las tres últimas actas de escrutinio y cómputo de las casillas 3295 B, 3296 B y 3296 C, compulsadas con las de los partidos políticos, y las tres actas originales que se obtuvieron del cómputo municipal.

Así, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	925	Novecientos veinticinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	838	Ochocientos treinta y ocho
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	50	Cincuenta
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	16	Dieciséis
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	22	Veintidós
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	150	Ciento cincuenta
	PARTIDO DEL TRABAJO	17	Diecisiete
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4	Cuatro

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	4	Cuatro
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
	VOTOS NULOS	96	Noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		2,723	Dos mil setecientos veintitrés

5. Validez de la elección y entrega de constancias.

Al finalizar el cómputo de la votación, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Los Reyes, declaró la validez de la elección y entregó las correspondientes constancias de mayoría, a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

6. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad, ante el mencionado Consejo Municipal de Los Reyes.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave RIN/268/01/138/2013.

7. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintisiete de septiembre del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió el recurso de inconformidad señalado en el numeral anterior, en el sentido de confirmar la validez de la elección municipal de Los Reyes, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de octubre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Los Reyes, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el apartado siete (7) que antecede.

9. Sentencia impugnada. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió el aludido medio de impugnación, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN/268/01/138/2013, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la formula postulada por la coalición "Veracruz para Adelante".

La mencionada sentencia fue publicada en los estrados de la Sala Regional Xalapa el mismo día.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior. El catorce de diciembre de dos mil trece, Jerónima Ajactle Ajactle promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa precisada en el apartado nueve (9) del resultando anterior.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-154/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

IV. Radicación y requerimiento Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro; asimismo, acordó requerir al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, para que enviara diversas constancias, necesarias para la sustanciación y resolución del juicio en que se actúa.

V. Desahogo de requerimiento Mediante diversos oficios de dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, desahogó el

requerimiento formulado mediante el proveído señalado en el resultando que antecede.

Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo al aludido Magistrado Presidente desahogando el requerimiento respectivo, así como por recibidas las constancias atinentes, por lo que se dejó sin efecto el apercibimiento correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una ciudadana para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 86, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza

alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir los actos o

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas.

Ahora bien, en el particular, Jerónima Ajactle Ajactle controvierte la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-288/2013, por la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/268/01/138/2013, que confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, así como la declaración de validez y correspondiente entrega de constancia de mayoría, a la fórmula postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el partido político demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional

Xalapa, es inconcuso que no se surte algunas de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser susceptibles de controversia, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, la enjuiciante, Jerónima Ajactle Ajactle, impugna la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-288/2013.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, se deban hacer públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de las Salas del Tribunal Electoral.

En efecto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que la Sala Regional responsable ordenó notificar, la sentencia impugnada, personalmente a los partidos políticos actor y tercero interesado, por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por estrados, a los demás interesados; por tanto, dado que la ahora actora no promovió algún medio de impugnación para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintisiete de septiembre de dos mil trece, en

SUP-JRC-154/2013

el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/268/01/138/2013, y tampoco compareció como tercera interesada o coadyuvante, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-288/2013, el plazo para controvertir la sentencia que ahora impugna se debe computar a partir del día siguiente al en que surta efectos la publicación por estrados correspondiente.

Así las cosas, dado que la sentencia impugnada fue publicada en los estrados de la Sala Regional Xalapa, el día cuatro de diciembre de dos mil trece, como se advierte de la cédula y razón de notificación por estrados, de esa fecha, que obran a fojas ciento cuatro y ciento cinco (104-105) del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-288/2013, el plazo legal de tres días, para la presentación de la demanda transcurrió del viernes seis al domingo ocho de diciembre de dos mil trece, considerando que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el catorce de diciembre de dos mil trece, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencausar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral sin

que en el particular sea procedente reencausar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Jerónima Ajactle Ajactle.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-JRC-154/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA